

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 21 de junio de 1965 por la que se fijan los periodos hábiles de caza en todo el territorio nacional y las vedas especiales que se establecen o prorrogan para la campaña 1965-66 en distintas zonas o provincias.

Ilustrísimo señor:

Con el fin de lograr el adecuado aprovechamiento de la fauna cinegética nacional, siguiente el criterio establecido en años anteriores se fijan por la presente Orden, para la próxima temporada las épocas hábiles de caza y las vedas de carácter especial que se consideran convenientes, previo informe del Consejo de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales.

Por lo que, a propuesta de esa Dirección General, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los periodos hábiles de caza para la próxima temporada, incluidos los días indicados, serán los siguientes:

TERRITORIO PENINSULAR

Caza menor en general.—Desde el día 3 de octubre (primer domingo del mes) hasta el día 6 de febrero (primer domingo del mes). Para las provincias gallegas, desde el día 3 de octubre (primer domingo del mes) hasta el día 1 de enero.

Caza mayor en general.—Desde el día 12 de octubre hasta el día 20 de febrero (tercer domingo del mes).

Oso, cabra montes, corzo y rebeco.—Desde el día 12 de septiembre (segundo domingo del mes) hasta el día 1 de noviembre.

En Andalucía, el corzo solo se podrá cazar entre el día 1 de enero y el 27 de febrero (cuarto domingo del mes).

Urogallo.—Desde el día 17 de abril (tercer domingo del mes) hasta el día 5 de junio (primer domingo del mes).

Avutarda.—Desde el día 6 de febrero (primer domingo del mes) hasta el día 1 de mayo (primer domingo del mes).

Aves acuáticas.—Desde el día 3 de octubre (primer domingo del mes) hasta el día 6 de marzo (primer domingo del mes).

En la Albufera de Valencia y lagunas del delta del Ebro, desde el día 1 de septiembre hasta el 31 de marzo.

En la región andaluza, desde el día 1 de septiembre hasta el día 13 de febrero (segundo domingo del mes).

Codorniz, tórtola y paloma.—El mismo periodo de la caza menor en general, más el que disponga el Gobernador civil de cada provincia, ateniéndose a lo dispuesto en el artículo sexto de esta Orden.

En las provincias de Huesca, Navarra, Guipúzcoa, Vizcaya y Santander, desde el comienzo de la veda de la caza menor en general, se puede seguir cazando la paloma hasta el día 27 de marzo (último domingo del mes). En Oviedo y Santander, hasta el día 13 de marzo (segundo domingo del mes).

Estorninos, tordos y zorzales.—Por esa Dirección General, a propuesta de los Gobernadores de las provincias respectivas, se podrá autorizar la caza del estornino, tordo y zorzal en determinadas zonas de las mismas, previo anuncio que deberá ser hecho público en el «Boletín Oficial» de cada provincia, con anterioridad al día 1 de febrero. La referida autorización deberá concluir, como máximo, el segundo domingo del mes de marzo.

ISLAS CANARIAS

Toda la caza en general.—Desde el día 1 de agosto (primer domingo del mes) hasta el día 12 de diciembre (segundo domingo del mes).

ISLAS BALEARES

Toda la caza en general.—Desde el día 12 de septiembre (segundo domingo del mes) hasta el día 2 de enero (primer domingo del mes).

Art. 2.º Se prohíbe el empleo de postas para el ejercicio de la caza mayor en todo el territorio nacional.

Art. 3.º Se recuerda la prohibición de matar, en todo tiempo, las hembras del ganado cervuno y sus similares, como corzas y gamas, así como las de cabra montés, del rebeco y las del jabalí seguidas de cría.

Asimismo queda terminantemente prohibida la caza de ciervos, corzos, machos monteses y rebecos o sarríos, en sus dos primeras edades de cervato y vareto, en la primera, y sus similares en las otras.

Art. 4.º En los cotos legalmente establecidos podrá autorizarse la caza de las especies ciervo y gamo a partir del tercer domingo de septiembre, durante la época de celo («berrea» del ciervo y «ronca» del gamo) por el procedimiento de rececho. A estos efectos, los propietarios de las fincas deberán proveerse de la correspondiente autorización extendida por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza. Estas autorizaciones, de carácter nominal, serán para una sola pieza y por periodos de tres días, como máximo.

Para la especie corzo podrán concederse autorizaciones similares en el periodo comprendido entre el 25 de julio y el segundo domingo de agosto, y para el rebeco, entre el segundo domingo de agosto y el segundo domingo de septiembre.

Art. 5.º Se faculta a esa Dirección General para que, a propuesta de la Jefatura del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza pueda adelantar el comienzo de la veda, limitar la temporada de caza para algunas o todas las especies, o el número de ejemplares a capturar en aquellas provincias o zonas en que las condiciones especiales que en ellas concurren así lo aconsejen, debiendo anunciarse esta disposición en el «Boletín Oficial» de la provincia, por lo menos, con diez días de anticipación.

Art. 6.º Se faculta a los Gobernadores civiles para poder anticipar la caza de las especies codorniz, tórtola y paloma en sus provincias respectivas, siempre que se atengan a las siguientes normas:

1.º En ningún caso podrán autorizar la caza de estas especies antes del primer domingo de agosto.

2.º Entre esta fecha y el primer domingo de octubre queda a su elección fijar para cada especie el periodo de caza que estimen conveniente.

3.º La elección de estos periodos, previos los asesoramientos oportunos, deberá condicionarse a las circunstancias agrarias imperantes en la provincia y a las biológicas y migratorias de la especie a que afecten.

4.º Esta resolución deberá ser anunciada oportunamente en el «Boletín Oficial» de cada provincia y con suficiente antelación.

5.º De los acuerdos que se adopten deberá darse cuenta a esa Dirección General.

Se recuerda a los Gobernadores civiles que quedan absolutamente prohibidas las tiradas de tórtolas en su época de entrada y la conveniencia de que procuren hacer cumplir este precepto, extremando el celo de los Agentes a sus órdenes.

Art. 7.º Queda autorizada esa Dirección General para que, a propuesta de Organismos o Sociedades interesados, pueda disponer la veda total o de determinadas especies en zonas de refugio localizadas dentro de un mismo partido judicial, previa la oportuna información del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza.

Estas zonas deberán ser señalizadas con la suficiente profusión, para evitar infracciones involuntarias y la relación de las mismas publicadas en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Art. 8.º *Caza del oso y de la cabra montés.*—Por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza se determinará el número máximo de ejemplares que puedan cazarse durante la temporada en cada provincia, y por dicho Servicio se expedirán los permisos especiales para efectuar cacerías de cada especie, de acuerdo con los Reglamentos dictados por esa Dirección General en 2 de agosto de 1957 y 30 de agosto de 1958. En estos permisos, que deberán ser presentados previamente en el puesto de la Guardia Civil del pueblo más próximo al lugar donde hayan de efectuarse las cacerías, se especificarán fecha de las mismas, demarcación del monte y nombre de los cazadores.

Art. 9.º *Caza del urogallo.*—Para la caza de esta especie se proveerán los cazadores de permisos especiales, expedidos por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza. Dichos permisos, que serán para una sola pieza, tendrán un plazo de validez de cinco días. En ellos se especificarán el nombre del lugar, monte o coto donde va a realizarse la caza, pudiendo suprimirse la expedición de permisos de esta clase cuando se halle cubierto el cupo previsto para cada zona.

Art. 10. *Caza de la avutarda.*—Será preceptivo para la caza de la avutarda proveerse de la correspondiente autorización, expedida por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza, para dos piezas a lo sumo y con duración de siete días por cada permiso.

Estos permisos son preceptivos, incluso, para los propietarios o arrendatarios de cotos de caza.

Art. 11. *Caza mayor en Asturias.*—Para la práctica de la caza mayor en los terrenos libres de la provincia de Oviedo será necesario estar provisto de un permiso gratuito, expedido por la Jefatura de la 8.ª Región de Pesca Continental y Caza.

Dicha Jefatura determinará el número de piezas que pueden cobrarse en cada zona.

Art. 12.—Se prohíbe el uso de perros de rastro en las cacerías de rebeco que se celebren dentro de las provincias pirenaicas.

Art. 13. Cuanto se dispone en la presente Orden no es de aplicación en las zonas que están sometidas a reglamentación especial, e igualmente en los casos que previene la Ley de 30 de marzo de 1954 sobre protección de daños producidos por la caza.

Art. 14. Se prohíbe en todo tiempo la caza desde cualquier clase de vehículo o protegido por el mismo.

Art. 15. Se encomienda a los Gobernadores civiles, Jefes de la Comandancia de la Guardia Civil y Jefes de los Servicios Forestales, estimulen el celo de los Agentes de la autoridad a sus órdenes para la más exacta vigilancia y cumplimiento de cuanto se preceptúa en la presente Orden, recordándoles, además, la obligación de exigir que los perros que circulen por el campo en la época de veda lleven el correspondiente tanganillo y la conveniencia de limitar, en cuanto sea factible, su libre circulación fuera de los núcleos urbanos cuando su presencia pueda suponer perjuicio para los huevos o crías de las distintas especies.

Art. 16. *Excepciones.*

TODO EL TERRITORIO NACIONAL

a) Queda prohibida la caza de la especie faisán en todo el territorio nacional, excepto en fincas cerradas, acotadas o vedadas, en las que se puede cazar en época libre.

b) Igualmente, y por razones de carácter científico o por referirse a especies raras en vías de extinción o por haberse introducido recientemente en nuestro país, queda prohibida en todo el territorio nacional la caza de las siguientes especies: Colín de Virginia, colín de California, quebrantahuesos, águila real, águila imperial, águila perdicera, halcón peregrino, cigüeña negra, espátula, porrón pardo, malvasía o bamboleta, tarro canelo o labanco, buitre negro, focha cornuda, gaviota picofina y morito.

PROVINCIA DE ALAVA

Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo en toda la provincia.

PROVINCIA DE ALBACETE

Queda prohibida la caza de la especie cabra montés en toda la provincia.

PROVINCIA DE BADAJOZ

Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor en los términos municipales de Helechosa, Villarta de los Montes, Fuenlabrada de los Montes y Herrera del Duque, dentro de la zona comprendida por los siguientes límites: Comenzando en la presa de Cijara, hacia el Norte, límite de la provincia de Badajoz con Cáceres, límite de la provincia de Badajoz con Toledo, límite de la provincia de Badajoz con Ciudad Real, perímetro Norte del monte «Umbrias de Estena», perímetro Norte del monte «Majadavieja», perímetros Este y Sur del mismo monte «Majadavieja» hasta su encuentro con el embalse de Cijara, límite de los términos municipales de Villarta y Helechosa hasta su encuentro con la línea de términos de Villarta de los Montes y Fuenlabrada de los Montes, hacia el Sur perímetro exterior de los montes «Las Navas», «Valdemoros», «El Robledillo», «Los Badenes», «Las Moralejas», «El Sotillo», «Las Chorchas», «Las Navas» y «Cijara», hasta la presa nuevamente.

PROVINCIA DE BARCELONA

Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo en toda la provincia.

PROVINCIA DE BURGOS

a) Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo en toda la provincia.

b) Queda prohibida la caza de la especie corzo en los términos municipales de Fresneda de la Sierra, Pradoluengo, Santa Cruz del Valle Urbión, Pineda de la Sierra, Riocabado de la Sierra, Barbadillo de los Herreros, Monterrubio de la Demanda, Valle de Valdelaguna, Neila, Quintanar de la Sierra, Regumiel de la Sierra, Canicosa de la Sierra y Vilviestre del Pinar.

PROVINCIA DE CASTELLÓN DE LA PLANA

Queda prohibida la caza de la especie cabra montés en toda la provincia.

PROVINCIA DE CIUDAD REAL

a) Queda prohibida la caza de la especie cabra montés en toda la provincia.

b) Queda prohibida hasta su reglamentación, la caza de todas las especies de aves acuáticas, dentro de los límites descritos en la Orden ministerial de 10 de noviembre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de noviembre), correspondiente a la zona conocida por las Tablas de Daimiel.

PROVINCIA DE CUENCA

Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor en los términos municipales de Poyatos, Vega del Codorno, Tragacete, Huélamo, Uña, Las Majadas, Valsalobre, Valtablado de Beteta, Cueva del Hierro, Beteta, El Tobar, Masegoso, Lagunaseca, Santa María del Val, Fuertecusa, Freneda de la Sierra, Castillejo de la Sierra, Arcos de la Sierra, Portilla, Beamud y zona de los montes de la ciudad de Cuenca, comprendida entre los anteriores términos municipales. Asimismo queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor en la zona que comprende los términos municipales de Buendía, Javalera, Garcinarro y Mazarulleque.

PROVINCIA DE GERONA

Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo en toda la provincia.

PROVINCIA DE GRANADA

a) Queda prohibida la caza de todas las especies en la zona comprendida dentro de los términos municipales de Monachil, Güejar Sierra, Jeres del Marquesado, Berchules, Trevélez, Capileira, Lanjarón, Miguelas, Dúrcal y Dilar, señaladas por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial en 30 de septiembre de 1963 y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de fecha 4 de octubre de 1963.

b) Queda prohibida la caza de la especie muflón en toda la provincia.

PROVINCIA DE GUADALAJARA

Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor en los términos municipales de Checa, Orea, Alustande, Motos, Tordosiles, Sotiles, El Pobo, El Pedregal y Pedralejos de las Truchas.

PROVINCIA DE GUIPÚZCOA

Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo en toda la provincia.

PROVINCIA DE HUELVA

Queda prohibida la caza de la especie ciervo en todo el término de Escacena del Campo.

PROVINCIA DE HUESCA

a) Queda prohibida la caza de todas las especies, excepto el jabalí, dentro de los límites descritos en la Orden ministerial de 30 de octubre de 1952 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de noviembre), correspondiente a la Reserva del Anayet.

b) Queda prohibida la caza de las especies cabra montés, gamo, ciervo y corzo en toda la provincia.

PROVINCIA DE JAÉN

Queda prohibida la caza de la especie muflón en toda la provincia.

PROVINCIA DE LA CORUÑA

Queda prohibida la caza de todas las especies en las zonas de refugio establecidas en Ortigueira, Mañón, Cedeira, Cerdido, Oroso, El Pino, Santiago, Cabañas, Capela, Monfero y Puenteume, por Resoluciones de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial de 30 de septiembre y 28 de octubre de 1963, publicadas en el «Boletín Oficial» de la provincia de 15 de octubre y 13 de noviembre, respectivamente, del mismo año.

PROVINCIA DE LEÓN

a) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor y urogallo dentro de los límites descritos en las Ordenes ministeriales de 24 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de agosto) y de 2 de octubre de 1961 («Boletín

Oficial del Estado» de 13 de octubre), correspondientes a la Sierra de Ancares.

b) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor dentro de los límites descritos en la Orden ministerial de 3 de junio de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de junio), correspondientes a la zona de la Sierra de Mañayo, lindante con el Coto Nacional de Reres.

c) Queda prohibida la caza de la especie ciervo en toda la provincia.

PROVINCIA DE LÉRIDA

Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo en toda la provincia.

PROVINCIA DE LOGROÑO

Queda prohibida la caza de las especies ciervo y corzo en toda la provincia.

PROVINCIA DE LUGO

a) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor y urogallo dentro de los límites descritos en las Ordenes ministeriales reseñadas en la veda a) de la provincia de León.

b) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor en los partidos judiciales de Ribadeo y Vivero.

c) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor en las zonas de refugio establecidas en los términos municipales de Vivero, Cervo, Jove, Muras, Friol y Guntín, por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial en 30 de septiembre y 28 de octubre de 1963 («Boletín Oficial» de la provincia de 7 de octubre de 1963).

PROVINCIA DE MADRID

Queda prohibida la caza de la especie corzo en toda la provincia.

PROVINCIA DE NAVARRA

a) Queda prohibida la caza de la especie ciervo en toda la provincia.

b) Queda prohibida la caza de la especie gamo en los términos municipales de Aguilar de Codés, Azuelo, Cabrero, Genvilla, Lapoblación, Marañón, Nazar y Zúñiga.

PROVINCIA DE OVIEDO

a) Queda prohibida la caza de la especie conejo en toda la provincia.

b) Queda prohibida la caza de la especie liebre en los concejos de Ribadesella, Caravia, Colunga y Villaviciosa y en las zonas que señale la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial de los concejos siguientes: Llanes, Castropol y Parres.

c) Queda prohibida la caza de las especies liebre y perdiz en las zonas que señale la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial de los concejos siguientes: Llanes, Soto del Barco y Llanera.

d) La época hábil de caza de la liebre y perdiz en las zonas que señale la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial en los concejos de Coaña, El Franco y Tapia, se limitará solamente al mes de diciembre.

e) La época hábil de caza de la liebre y perdiz en el concejo de Llanera, estará comprendida entre los días 3 de octubre y 15 de noviembre, excepto en la zona de este concejo mencionada en la veda c).

f) La época hábil para la caza de la liebre en la zona libre del concejo de Siero, y en la zona del concejo de Langreo, comprendida entre los ríos Candín, Nalón y límites de este concejo con el de Siero y Oviedo, no dará comienzo hasta el día 5 de diciembre.

g) Queda prohibida la caza de todas las especies en las zonas que señale la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial de los concejos siguientes: Salas, Pravia, Tineo, Riosa, Candamo, Castropol, Siero-Sariego, Villayón, Lluarca, Oviedo, Grado, Caravia, Colunga, Parres y Piloña.

PROVINCIA DE PALENCIA

a) Queda prohibida la caza de la especie de ciervo en toda la provincia.

b) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor en los términos municipales de Alba de Cardaño, Ba-

rruelo de Santullán, Brañosera, Camporredondo de Alba, Celdada de Robledo, Heireruela de Castillaria, Lores, Otero de Guardo, Polentinos, Rabanal de las Llantas, Redondo-Areños, Resoba, San Cebrián de Mudá, San Martín de los Herreros, San Salvador de Catamunga, Santibáñez de Resoba y Triollo.

PROVINCIA DE PONTEVEDRA

Queda prohibida la caza de todas las especies en las Islas Ons.

PROVINCIA DE SALAMANCA

La caza de aves acuáticas en esta provincia sólo se podrá afectar entre los días 1 y 16 de enero.

PROVINCIA DE SEGOVIA

Queda prohibida la caza de la especie corzo en toda la provincia.

PROVINCIA DE SEVILLA

Queda prohibida la caza de la especie ciervo en todo el término de Aznalcollar.

PROVINCIA DE SORIA

Queda prohibida la caza de las especies ciervo y corzo en toda la provincia.

PROVINCIA DE TARRAGONA

a) Queda prohibida la caza de las especies cabra montés y gamo en toda la provincia.

b) Queda prohibida la caza de aves acuáticas en una faja de 100 metros de anchura alrededor de la laguna «La Encañizada»

PROVINCIA DE TERUEL

Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor en toda la provincia.

PROVINCIA DE TOLEDO

Con excepción de los cotos y vedados legalmente autorizados, queda prohibida la caza de la especie pato azulón en todo el término municipal de Santa Cruz de Retamar.

PROVINCIA DE VALENCIA

a) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor en los términos municipales de Torrebaja, Castielfabib y Ademuz.

b) Queda prohibida la caza de la especie cabra montés en toda la provincia.

PROVINCIA DE VIZCAYA

Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo en toda la provincia.

PROVINCIA DE ZAMORA

Queda prohibida la caza de la especie gamo en toda la provincia.

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo en toda la provincia.

Art. 17. No obstante las prohibiciones señaladas, por excepción y con el fin de tutelar el adecuado equilibrio biológico de las zonas de montes repobladas con las especies ciervo y gamo, el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza, a propuesta de los Organismos o Entidades interesados, podrá autorizar la caza de rececho, dentro del período hábil general, de un determinado número de ejemplares de las especies antedichas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de junio de 1965.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.